

Ciudad de México a, 10 de octubre de 2016

**Expediente: CNHJ-TAB-017/16**

**Asunto:** Se notifica resolución

**C. Enrique Rodolfo Gutiérrez Hernández**  
**PRESENTE**


Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 10 de octubre del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”

  
Víctor Suárez Carrera

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Héctor Díaz-Polanco

Ciudad de México a, 10 de octubre de 2016

**Expediente:** CNHJ-TAB-017/16

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-TAB-017/16** motivo del recurso de queja presentado por C. Enrique Rodolfo Gutiérrez Hernández de fecha 15 de octubre de 2015 y recibido en la Sede Nacional en misma fecha en contra del C. Roberto Mendoza Flores por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

## **R E S U L T A N D O**

### **PRIMERO. Antecedentes.**

- 1) Que en fecha 20 de agosto de 2015 el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones hicieron pública la “*Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario*”.
- 2) Que en la base tercera “*De las fechas de los Congresos*” se señaló el día 11 de octubre de 2015 para que tuvieran verificativo los Congresos Distritales de diversas entidades, entre ellas Tabasco.
- 3) Que el Congreso Distrital 05 con cabecera en Paraíso, Tabasco se realizó el día y la hora que estipulaba la convocatoria para tal efecto.
- 4) Que dicho Congreso fue presidido por el C. Alfredo Ramírez Bedolla.

**SEGUNDO.- Presentación de la queja.** La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. Enrique Rodolfo Gutiérrez Hernández de fecha 15 de octubre de 2015 y recibido en la Sede Nacional en misma fecha.

Al momento de la interposición del recurso fueron anexados:

- 5 documentos consistentes/titulados:
  1. Directorio de funcionarios públicos del Gobierno de Tabasco el cual, menciona el quejoso, fue consultado en el portal electrónico de transparencia de la entidad.
  2. Copia de la acreditación del actor identificada con el número 102 para participar en el Congreso Distrital correspondiente al Distrito V con cabecera en Paraíso Tabasco.
  3. Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario de fecha 20 de agosto del 2015.
  4. Carta de renuncia al cargo de Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Paraíso Tabasco de fecha 03 de octubre de 2015, suscrito por el actor.
  5. Copia de la credencial de protagonista del cambio verdadero a nombre del C. Enrique Rodolfo Gutiérrez Hernández con número de I.D. 101611655

**TERCERO. Admisión y trámite.** La queja referida presentada por el C. Enrique Rodolfo Gutiérrez Hernández se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-TAB-017/16** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 23 de febrero del 2016 y notificado vía correo electrónico a la parte actora en misma fecha en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

El 23 de febrero del 2016 se notificó vía correo electrónico al C. Roberto Mendoza Flores.

Debe señalarse que dicha queja corresponde a un tema de materia electoral por lo que se tiene como interpuesta dentro del plazo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO. De la contestación a la queja.** El C. Roberto Mendoza Flores estando en tiempo y forma **presentó escrito de contestación** en fecha 26 de febrero del 2016 vía correo electrónico.

Las pruebas aportadas por los demandados serán valoradas en lo particular de los agravios a estudiar y en el contexto general durante el desarrollo de la presente

resolución.

**QUINTO. Desarrollo del proceso.** Derivado del escrito de queja, teniendo en cuenta los requisitos de procedibilidad y demás elementos estatutarios, este órgano de justicia procedió en términos del artículo 54 a emitir acuerdo de admisión a la queja presentada y acto seguido corrió traslado a la parte acusada contestando esta en tiempo y forma.

Una vez realizado lo anterior, mediante acuerdo de audiencias de fecha 20 de abril de 2016, se citó tanto a actores como a denunciados a audiencia conciliatoria a celebrar el 20 de mayo de 2016 a las 10:00 horas en la oficinas de esta Comisión ubicadas en Orizaba #12, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, México y que, en caso de que esta no fuera aceptada o, de llevarse a cabo ésta y no lograrse la conciliación, se procedería a la realización de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a las 10:30 horas en mismo lugar y fecha.

Las mismas se celebraron en la fecha y lugar programado según consta en el acta de audiencia de conciliación, pruebas y alegatos de fecha 20 de mayo de 2016.

**SEXTO. De las audiencias de ley.** Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas. **Se procede a transcribir los aspectos medulares de la misma.**

**ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,  
PRUEBAS Y ALEGATOS**

***Presentes por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los CC.:***

- *Daniel Alfredo Tello Rodríguez* - *Equipo Técnico-Jurídico*
- *Elizabeth Flores Hernández* - *Equipo Técnico-Jurídico*
- *Ivette Ramírez Olivares* - *Equipo Técnico-Jurídico*

***Por la parte actora:***

- *Enrique Rodolfo Gutiérrez Hernández*  
*Clave de Elector: GTHREN54071224H300*

**Testigos:**

- NO PRESENTA

**Por la parte demandada:**

- Roberto Mendoza Flores  
Clave de Elector: MNFLRB53090614H101

**Testigos:**

- NO PRESENTA

**Representante:**

- José Alberto Alvarado Pineda  
Clave de Elector: ALPNAL76090109H400

- **Audiencia de Conciliación**

*Siendo las 10:18 horas del día 20 de mayo del 2016 se declaró aperturada la audiencia de conciliación*

**En uso de la voz la parte actora refiere:**

*Que llegaría a una conciliación siempre y cuando deje de laborar como funcionario público.*

**En uso de la voz, la parte demandada refiere:**

*Que no es una conciliación, la única posible es que el actor acepte que perdió.*

*A la Comisión le parece que no están dadas las condiciones para conciliar, por lo que se pasa a la siguiente etapa.*

- **Audiencia de Pruebas y Alegatos**

*Siendo las 10:20 horas del día 20 de mayo del año en curso se procede a aperturar la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos,*

*en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 54 del Estatuto de Morena*

***En uso de la voz, la parte actora señala:***

*Que el demandado es funcionario público, para lo cual exhibe “El Manual de Organización” del Gobierno de Tabasco, del que se desprende que el acusado es Director General de Gobierno en el Estado, con lo que se configura que es un puesto superior.*

*Exhibe manual de las actividades que el demandado lleva a cabo, con lo que pretende acreditar que tiene subordinados, gestiona recursos, apoyar eventos del ejecutivo federal*

*Exhibe tabulador de salarios, con los que pretende acreditar que el demandado es un alto funcionario.*

*Exhibe nota periodística y fotografías con la que pretende acreditar las actividades que supuestamente realiza a favor del gobierno.*

*La Comisión acuerda: Tener por ofrecidas las pruebas aportadas por la parte actora, con las que en este acto se da vista a la parte demandada para que manifieste lo que a su derecho convenga.*

***En uso de la voz el Representante Legal de la parte demandada manifiesta:***

*Que los documentos exhibidos no vienen firmados ni certificados, por lo que no alcanzan el valor de documentales privadas, por lo que pide se desechen en el acto.*

*El actor mintió en el organigrama, ya que el propio documento que exhibe se desprende que hay al menos siete niveles arriba de las señaladas por el actor.*

*No se determina la veracidad de los documentos referentes a las funciones, además de que son genéricas y no se describen las particulares. Por lo que solicitan que se desechan por no tener ningún valor probatorio.*

*Las percepciones económicas no corresponden a altos mandos debido a los niveles de responsabilidad que se aprecian del organigrama.*

*De las fotografías únicamente se acredita que el demandado está realizando su trabajo. El que el demandado tenga un puesto en el gobierno no significa que se subordine a las órdenes que los dirigentes del PRD dan a sus militantes.*

*En conclusión con ninguna de las probanzas se acredita que el demandado tenga un puesto de nivel superior, ni que reciba recursos, por lo que solicitan que se desechen los hechos vertidos en el escrito de queja.*

*Se pide se aclare el término para presentar agravios sobre la realización de Asamblea.*

*La Comisión acuerda: Que se reciben y se tomará en cuenta en el momento de emitir resolución.*

*¿Si conoce la fecha en que el demandado ocupó el cargo? No tiene la fecha cierta pero de los documentos se desprende que fue el 26 de junio 2015.*

▪ ***Etapa de Alegatos.***

***En uso de la voz, la parte actora manifiesta:***

*Que si se acreditan los niveles de alto funcionario, por lo que el representante de la parte actora pretende confundir ya que efectivamente el demandado tiene un nivel 8 de responsabilidad.*

*La información que exhibe no es falsa debido a que es emanada del portal del transparencia del Estado.*

***El Representante Legal de la parte demandada señala:***

*Que no es un mando superior debido a que de conformidad con el organigrama ofrecido en el escrito de contestación, existen otros encargos que no se encuentran en el organigrama presentado por la parte actora.*

*Del cargo del demandado existen 12 estructuras hacía y hacía abajo 2 estructuras, con los que se acredita que no hay un cargo ni siquiera de medio.*

*El actor tenía la obligación de exhibir las documentales indubitables para acreditar los hechos en los que funda su queja.*

*Asimismo hace entrega de alegatos por escrito.*

*El actor no sabe cual es la fecha clara de la elección, lo que es otro elemento para desechar la queja.*

*No habiendo asuntos pendientes por desahogar siendo las 10:54 horas del día 20 de mayo de 2016 se declaran cerradas las audiencias ordenadas en el expediente citado al rubro.*

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del Estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

**TERCERO. Identificación del acto reclamado.** La realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA durante el Congreso Distrital 05 en el estado de Tabasco presuntamente cometidas por el C. Roberto Mendoza Flores.



**CUARTO. Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41º incisos a), d), e) y f)
- II. Estatuto de MORENA: artículo 2º incisos c) y d), 3º incisos b), c), d), e) y f), 5º inciso g, 6º incisos b) y h), 9º, 42º, 43º inciso c),
- III. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 1, 2, 5 párrafo 2 y 6 párrafo tercero.
- IV. Programa de Acción de Lucha de MORENA: párrafo 10, 11, numeral 2 párrafo segundo
- V. Guía para la realización de los Congresos Distritales
- VI. Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario

**QUINTO. Conceptos de agravio.** De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se constata que existe un capítulo específico de agravios pero, para un mejor desarrollo de la litis debe atenderse al contenido total de la queja. Del documento se desprenden como agravios:

**1.-** La realización de prácticas contrarias a nuestra normatividad cometidas por el C. Roberto Mendoza Flores para resultar electo en el cargo a elegir durante el Congreso Distrital 05 en Paraíso, Tabasco.

**2.-** El nombramiento del C. Roberto Mendoza Flores en un cargo ejecutivo dentro de la estructura formal de MORENA a pesar de ostentar el cargo de Director General de Gobierno del Estado, contraviniendo de esta manera lo dispuesto por el artículo 8 del Estatuto de MORENA.

**3.-** La supuesta utilización de recursos públicos con el fin de incidir en los resultados electorales durante el Congreso Distrital 05 en Paraíso, Tabasco, transgrediéndose así el principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”<sup>1</sup>.*

**SEXTO. Estudio de fondo de la litis.**

Se procederá al estudio particular del agravio señalado como **1** en el considerando quinto de la presente resolución, a decir:

**1.-** La realización de prácticas contrarias a nuestra normatividad cometidas por el C. Roberto Mendoza Flores para resultar electo en el cargo a elegir durante el Congreso Distrital 05 en Paraíso, Tabasco.

**Indica el quejoso que:**

*“El 3 de octubre de 2015 llegué al Centro Social de Puerto Ceiba a las 7:25 horas para efectuar mi registro para ingresar al salón y poder participar como candidato a Consejero Distrital por el quinto distrito electoral del estado de Tabasco. El administrador del evento era el*

---

<sup>1</sup> *Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.*

*ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla comisionado por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el cual inició el registro de candidatas a consejeros distritales, registrándome en total la cantidad de 9 candidatos entre los cuales estaba incluido el Dr. Roberto Mendoza Flores Director de Gobierno del estado, mismo que por la cantidad de recursos que maneja pudo trasladar desde el municipio de Nacajuca al centro social de Puerto Ceiba sede de la elección de consejeros distritales una gran cantidad de ciudadanos de tal forma que el obtuvo 182 votos contra xx de su más cercano contendiente, un servidor se ubicó en el sexto sitio con 86 votos, es descomunal la diferencia en votos máxime que el traslado de los militantes se hizo desde el municipio más alejado.*

*Así mismo, en el acto reclamado las condiciones de igualdad de la competencia fueron violentadas así como los requerimientos establecidos en la Convocatoria para la elección de consejeros distritales por el V distrito Electoral del estado de Tabasco. En la cláusula quinta: Elegibilidad “Son elegibles todos y todas las protagonistas que cumplan con las siguientes condiciones*

*Estar en pleno uso y goce de sus facultades partidarias*

*No desempeñar un cargo de elección popular o ser ministros magistrados o jueces federales o locales, o servidores públicos de la administración de los tres órdenes de gobierno federal estatal o municipal que tengan responsabilidad de mandos medios o superior, adjuntos, homólogos o su equivalente de acuerdo con la denominación que se le de en la ley respectiva y por la cual dispongan de recursos humanos, materiales y/o económicos, en el caso de la integración de los órganos de ejecución de morena, salvo que se separen definitivamente del cargo mediante licencia o renuncia respectiva.*

*El incumplimiento a los requerimientos de la convocatoria por el candidato a consejero distrital Dr. Roberto Mendoza Flores se sustentan en que el mencionado ciudadano forman parte de los servidores públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, desempeñándose en el cargo de Director General. En los documentos anexos, se puede ver la relación de funcionario públicos de la Subsecretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, entre los cuales se encuentra el Dr. Mendoza Flores*

*El acto reclamado contraviene el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tanto que le obliga a todas las autoridades, incluyendo las administrativas, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte*

**El C. Roberto Mendoza Flores manifestó:**

*“C) La infundada queja, señala que el suscrito no cumplió con los requisitos de elegibilidad señalado en la base quinta de la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario de nuestro Partido Político que señala “no desempeñar...o servidor público de la administración de los tres órdenes de gobierno federal, estatal o municipal que tengan responsabilidad de mandos medios o superior, adjuntos, homólogos o su equivalente de acuerdo con la denominación que se les dé en la Ley respectiva y por la cual dispongan de recursos humanos, materiales y/o económicos, en el caso de la integración de los órganos de ejecución de morena, salvo que se separen definitivamente del cargo del cargo mediante licencia o renuncia respectiva*

*En este sentido la prohibición tienen varios supuestos que deben cumplir:*

- 1.- Que no desempeñen el cargo como servidor público con responsabilidad de mandos medios o superior.*
- 2.- Que dispongan de recursos humanos.*
- 3.- Que dispongan de recursos materiales.*
- 4.- Que dispongan de recursos económicos*

*Así, el suscrito es servidor público sin mandos medios y mucho menos superior ya que como se puede mostrar en el organigrama de la subsecretaría de gobierno que anexo como gobierno que anexo como prueba, el cargo de Director General de la Unidad de Gobierno, se encuentra por debajo de varias estructuras o cargos tales como Secretaria de Gobierno, Subsecretario de Gobierno, Titular de la Unidad de Enlace Operativo, Unidad de Apoyo Consultivo, Departamentos de Asuntos de Política Interior, Departamento de Políticas Públicas, y un cuarto Nivel se encuentra la Dirección General de la Unidad de Gobierno, es decir no ostento un cargo ni medio superior de la Administración Pública del Estado.*

*Con lo que respecta a disponer recursos humanos, ningún cargo de funcionario o empleado se encuentra a mi disposición ya que todos y*

*cada uno de ese personal se encuentra adscrito a la Subsecretaría de Gobierno, no tengo recursos materiales a mi disposición y mucho menos se tiene manejo de recursos económicos del Estado, ya que repito, el cargo que ostento no es responsabilidad de mando medio superior sino de cuarto nivel.*

**Al respecto esta Comisión Nacional considera que** una vez observados y valorados los argumentos de cada una de las partes, esta Comisión manifiesta que la diferenciación entre mandos medios, superiores y otros empleados de la administración pública de cualquier orden de gobierno atiende a una clasificación de los funcionarios públicos, la cual se encuentra determinada por el grado de responsabilidad, especialización y sueldo percibido; por tanto se determina que son funcionarios públicos de mando medio y superior quienes tienen un poder jerárquico inherente a su cargo con respecto a lo demás empleados y demás funcionarios de un nivel inferior, poder que deriva de una capacidad de mando, de decisión y de disciplina.

Ahora bien, dentro de la mencionada clasificación un factor determinante para poder atribuirle el carácter de mando medio o superior a un funcionario público, se tiene que considerar el sueldo percibido por el funcionario público mencionado, pues es lógico que entre mayor nivel jerárquico y responsabilidad la remuneración será mayor, es así que el “Tabulador de Sueldos de Servidores Públicos de Mandos Superiores y Medios del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco” ofrecido por el actor es el medio de prueba idóneo para acreditar que el C. Roberto Mendoza Flores en su calidad de Director General de Gobierno del Estado de Tabasco, efectivamente tiene la carácter de mando medio, pues de la probanza señalada se aprecia lo siguiente:

SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
TABULADOR DE SUELDOS DE SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDOS SUPERIORES Y MEDIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
CONDICION LABORAL: CONFIANZA

NIVEL	CATEGORIA	SUBCVE	PERCEPCION TABULAR	COMPENSACION DE DESEMPEÑO	PERCEPCION BRUTA	PRESTACION ADICIONAL	DEDUCCION	PERCEPCION NETA
11	GOBERNADOR	001	\$123,310.91	\$40,180.00	\$163,490.91	11,250.40	52,325.41	\$122,415.90
10	JEFE DE ASESORES DEL C. GOB.	001	\$31,626.95	\$30,642.58	\$62,269.53	8,488.96	16,162.07	\$54,596.42
9	SECRETARIO	001	\$23,047.97	\$55,111.00	\$78,158.97	14,840.84	19,947.32	\$73,052.49
9	SRIO. EJECUTIVO DEL CONS. DE SEG. PUB.	001	\$23,047.97	\$32,103.00	\$55,150.97	8,398.60	13,505.08	\$50,044.49
9	SECRETARIO TECNICO	001	\$23,047.97	\$18,265.00	\$41,312.97	4,523.96	9,630.44	\$36,206.49
9	PROCURADOR	001	\$23,047.97	\$55,111.00	\$78,158.97	14,840.84	19,947.32	\$73,052.49
9	COORDINADOR GENERAL	001	\$23,047.97	\$47,111.00	\$70,158.97	12,600.84	17,707.32	\$65,052.49
		007	\$23,047.97	\$24,671.50	\$47,719.47	6,317.78	11,424.26	\$42,612.99
8	SRIO. PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR	001	\$14,058.97	\$29,393.50	\$43,452.47	6,965.12	9,709.88	\$40,707.71
8	SUBSECRETARIO	001	\$14,058.97	\$32,402.50	\$46,461.47	7,807.84	10,552.40	\$43,716.71
		002	\$14,058.97	\$32,103.00	\$46,161.97	7,723.78	10,468.54	\$43,417.21
8	DIRECTOR GENERAL	001	\$14,058.97	\$39,749.00	\$53,807.97	9,864.98	12,609.42	\$51,063.21
		013	\$14,058.97	\$8,390.40	\$22,449.37	1,703.95	4,448.72	\$19,704.61

De tal probanza se desprende que el Gobierno del Estado de Tabasco clasifica a los Directores Generales de la Administración Pública de la entidad con el carácter

de mando medio, pues tal y como se puede apreciar de la simple lectura del título “Tabulador de Sueldos de Servidores Públicos de Mandos Superiores y Medios del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco”, la autoridad estatal de manera implícita enumera los funcionarios públicos que por sus atribuciones y sueldos pueden considerarse como funcionarios de mandos altos y medios, en tal virtud **queda acreditado de manera fehaciente que el C. Roberto Mendoza Flores tiene el carácter de funcionario de mando medio.**

No pasa inadvertido para esta Comisión que dentro de la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario de MORENA la prohibición de participación de funcionarios públicos a aquellos que ostentes cargos de mandos superiores o medios, sin embargo al hacer un análisis armónica y conjunto con el artículo 8 del Estatuto de MORENA, esta Comisión en uso de su facultades contenidas el artículo 49 inciso j) interpreta que la prohibición de que los funcionarios públicos participen en procesos electivos de constitución de órganos ejecutivos no debe limitarse a mandos medios o altos mandos, sino a cualquier servidor público que forme parte de los poderes ejecutivos, legislativos y judiciales, tal criterio se estima pertinente en razón de que el Estatuto de MORENA como instrumento básico de este partido tiene una jerarquía superior a los lineamientos establecido en una Convocatoria, pues esta tiene el objeto de regular un proceso electivo interno sin que reúna los requisitos de una norma general estatutaria, consecuentemente se declaran **fundado y suficiente** el agravio hecho valer por la parte actora.

Se procederá al estudio particular del agravio señalado como **2** en el considerando quinto de la presente resolución, a decir:

**2.-** El nombramiento del C. Roberto Mendoza Flores en un cargo ejecutivo dentro de la estructura formal de MORENA a pesar de ostentar el cargo de Director General de Gobierno del Estado, contraviniendo de esta manera lo dispuesto por el artículo 8 del Estatuto de MORENA.

**Indica el quejoso que:**

*“27. Teniendo presentes las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, los derechos reconocidos y amparados por el artículo 25 **no podrán interpretarse en el sentido de que autorizan o refrendan acto alguno que tenga por objeto la supresión o limitación de los derechos y libertades amparados por el Pacto, en mayor medida de lo previsto en el presente Pacto.***

*(Las letras en negritas fueron intencionalmente resaltadas)*

*Así mismo, en el acto reclamado de las condiciones de igualdad de la*

competencia fueron violentadas, así como los requerimientos establecidos en la Convocatoria para la elección de un consejero distrital por el V distrito electoral del estado de Tabasco. En la cláusula quinta: Elegibilidad “Son elegibles todos y todas los protagonistas que cumplan con las siguientes condiciones:

*Estar en pleno uso y goce de sus facultades partidarias*

*(...)*

*El incumplimiento a los requerimientos de la convocatoria por el candidato a consejero distrital Dr. Roberto Mendoza Flores, se sustentan en que el mencionado ciudadano, forma parte de los servidores públicos del Gobierno del Estado de Tabasco, desempeñándose en el Cargo de Director General de Gobierno, adscrito a la Subsecretaría de Gobierno. En los documentos anexos, se puede ver la relación de funcionarios públicos de la Subsecretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, entre los cuales se encuentra el Dr. Mendoza Flores*

#### **El C. Roberto Mendoza Flores manifestó:**

*“B) La infundada y frívola queja que se contesta debe ser desechada de plano por su notoria improcedencia conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley de la Materia.*

*(...)*

*En efecto, la frívola de su queja se demuestra en que no aporta ningún elemento de convicción para demostrar sus manifestaciones, pretendiendo sólo en influir en el ánimo de ésta H. Comisión. Pues sólo pretende desacreditar la votación y la manifestación libre de los protagonistas del cambio verdadero que emitieron su voto, además de que se debe cumplir con el principio general del derecho que señala “el que afirma tiene la obligación de probarlo”, es por lo que la queja interpuesta debe ser desechada de plano al no aportar los medios probatorios de sus dichos y sólo realiza meras consideraciones subjetivas y obtenidas de la imaginación. No señala que tipo de transporte , no señala cuantos ciudadanos, no aporta ninguna probanza, debiéndose aplicar el aforismo jurídico “medax in uno, mendax in toto”.*

*Así mismo señala que se le vulneró su derecho de competencia en igualdad de condiciones, señalando que por el simple hecho de que el suscrito fuera funcionario público eso lo situó en desventaja, siendo esto falso de toda falsedad, puesto que tal y como él mismo manifiesta, todos los protagonistas se pudieron registrar como*

*candidatos, se llevó a cabo la elección de forma normal y tranquila él obtuvo votos, sin embargo, no obtuvo los votos necesarios para quedar entre los cinco primeros lugares, pero eso no es culpa del suscrito ni de los otros candidatos que obtuvieron más votación, por lo que no existió ningún acto en el cual el suscrito u otro candidato haya tenido privilegios, por lo que nuevamente se cumplen los extremos de la causal de improcedencia y desechamiento invocados.”*

**Al respecto esta Comisión Nacional** determina que la prueba ofrecida por el actor consistente en el “Directorio del personal adscrito a la Secretaria de Gobierno del Estado de Tabasco” a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 14 apartado 4 inciso c) en relación con el artículo 16 apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la veracidad de la información prevista en los portales de acceso a la información genera la presunción de cierta la información plasmada en la misma, ahora bien, tal probanza se relaciona con las declaraciones del C. Roberto Mendoza Flores vertidas en su escrito de contestación al recurso de queja en donde manifiesta “*Así, el suscrito es servidor público sin mando medio (...)*”, de tal forma que existe una aceptación sobre que efectivamente es servidor público de tal manera que para esta Comisión existen pruebas suficientes para determinar que el demandado tiene la calidad de servidor público y su cargo es el descrito en directorio de funcionarios públicos ofrecidos por el actor.

En cuanto a la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario de fecha 20 de agosto del 2015 y ser un acto público emitido por este partido se le da valor probatorio pleno artículo 14 apartado 4 inciso c) en relación con el artículo 16 apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del estudio de fondo de las documentales exhibidas por la parte actora, en el caso particular de la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario de fecha 20 de agosto del 2015, se desprende lo siguiente:

***QUINTA: DE LA ELEGIBILIDAD***

*Son elegibles todas y todos los Protagonistas que cumplan con las siguientes condiciones:*

*Estar en pleno uso y goce de sus derechos partidarios.*

***No desempeñar un cargo de elección popular o ser ministros, magistrados o jueces federales o locales, o servidores públicos de la administración de los tres órdenes de gobierno federal,***



***estatal o municipal que tengan responsabilidad de mandos medios o superior, adjuntos y homólogos o su equivalente de acuerdo con la denominación que se le dé en la ley respectiva y por la cual dispongan de recursos humanos, materiales y/o económicos, en el caso de la integración de los órganos de ejecución de morena, salvo que se separen definitivamente del cargo mediante licencia o renuncia respectiva.***

La inserción de esta disposición por parte del Comité Ejecutivo Nacional en la Convocatoria de mérito tiene la finalidad de proteger y garantizar la libertad plena del sufragio libre de los asistentes y la equidad en la contienda electoral toda vez que existe una presunción respecto de que los funcionarios públicos que participan en un proceso electivo puedan incidir con su sola presencia sobre las preferencias electorales de los asistentes al Congreso Distrital 05 con cabecera en Paraíso, Tabasco, pues existe el presupuesto que para que una contienda electoral emanada del proceso electivo de consejeros/coordinadores/congresistas pueda considerarse democrática es necesario que todos los contendientes se encuentren en la misma igualdad de circunstancias, esto es, que todos aquellos protagonistas del cambio verdadero que deseen participar tengan las mismas posibilidades de ser electos, sin que factores subjetivos -cargos y recursos- puedan traducirse en la cooptación del sufragio beneficiando así a alguno de los postulantes respecto de los demás.

En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que un funcionario público se haya postulado y resultado electo genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la convocatoria y del Estatuto de MORENA, si se toma en cuenta que el Comité Ejecutivo Nacional tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de funcionarios públicos en la asambleas distritales celebradas en el marco de la renovación de dirigencias, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ostentaran algún puesto dentro de la administración dentro de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, pues tan rotunda prohibición hace patente que la dirigencia nacional advirtió que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Ahora bien, la prohibición de participar en procesos electivos dentro de MORENA ostentando el cargo de servidor público dentro de cualquiera de los tres órdenes de gobierno no emana únicamente de la Convocatoria, sino que el artículo 8º y del Estatuto de MORENA establece lo siguiente:

*“Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.”*

El artículo transcrito prescribe un supuesto general para que los protagonistas del cambio verdadero que participen, o bien, una vez electos como miembros de un órgano ejecutivo estatutario, no ostenten un cargo dentro de la administración pública correspondiente a cualquier orden de gobierno, tiene su razón de ser a efecto de garantizar que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en los fines políticos, ideológicos y estrategias electorales de MORENA**, debido a que pertenecer a un partido de oposición distinto al que pertenece el Titular de la Administración Pública que corresponda puede traer como consecuencia que el servidor público sea vea presionado por aquel que es su jefe en el ámbito laboral con el fin de influir en las actividades partidarias de MORENA, es por ello que el precepto antes citado pretende salvaguardar la autodeterminación de nuestro partido de posibles intervenciones gubernamentales que atenten contra nuestra plataforma ideológica plasmada en nuestros documentos básicos.

Por otro lado, la imposibilidad de que un servidor público participe en procesos electivos de MORENA transgrede el principio de equidad en la contienda electoral, existe el presupuesto que si se teme una posible represalia de parte del funcionario público, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con un servidor público; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia del servidor público como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a su favor.

En el mismo orden de ideas, el artículo 10 del Estatuto de MORENA establece que los órganos ejecutivos de nuestro partido son los integrantes de los *“comités ejecutivos municipales, estatales o nacional o coordinadores distritales”*, es por ello que al ser electo el C. Roberto Mendoza Flores como coordinador distrital en el Congreso Distrital 05 con cabecera en Paraíso, Tabasco celebrada el 11 de octubre del 2015, siendo que al momento de la elección era funcionario público ostentando el cargo de Director General de Gobierno adscrito a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco actualiza la prohibición establecida en la Convocatoria así como la causa de inelegibilidad prevista en el artículo 8° del

Estatuto de MORENA, independientemente del grado de la calidad de mando al que este puesto corresponda, pues la prohibición establecida en el Estatuto de MORENA no hacen distinción sobre nivel de responsabilidad o nivel de mando, únicamente se menciona que la calidad de servidor público es suficiente para actualizar un impedimento legal para ejercer su derecho a ser votado trayendo como consecuencia la **inelegibilidad del C. Roberto Mendoza Flores como candidato y/o postulante al proceso electivo de coordinadores distritales, consejeros y congresistas**, por lo que resulta procedente declarar **fundando** el agravio hecho valer por el actor en su recurso de queja, sirva de sustento lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial:

***DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD.***

*Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad. Es decir, sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él.*

*Acción de inconstitucionalidad 36/2011. Procuradora General de la República. 20 de febrero de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyao.*

*El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 13/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito*

*Federal, a siete de junio de dos mil doce.*<sup>2</sup>

En virtud de lo anterior esta Comisión determina que el **C. Roberto Mendoza Flores debe ser destituido del cargo de coordinador distrital, consejero y congresista que ostenta, toda vez que al momento de postularse para ser electo en tales cargos actualizaba la causal de inelegibilidad prevista en la Base Tercera párrafo tercer de la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario de MORENA**, toda vez que como quedó acreditado en el considerando **PRIMERO**, el demandado ostenta un cargo de mando medio dentro de la Administración Pública del Gobierno de Tabasco, no obstante lo anterior, el sólo hecho de ser funcionario público del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco sin tener el cuenta en nivel de responsabilidad actualiza la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 8 en relación con el artículo 10 del Estatuto de MORENA, en tal virtud al ser un candidato inelegible desde antes de que resultara electo y con el fin de salvaguardar la libre autodeterminación de nuestros partidos y el principio de equidad en la contienda electoral resulta procedente revocar la elección del demandado y ordenar se haga la sustitución de dicho cargo en términos del procedimientos estatutario contenido en el artículo 29 inciso f) de nuestra norma estatutaria.

**TERCERO.** - La supuesta utilización de recursos públicos con el fin de incidir en los resultados electorales durante el Congreso Distrital 05 en Paraíso, Tabasco, transgrediéndose así el principio de equidad en la contienda electoral.

Esta Comisión no entrará al estudio de fondo de este agravio, toda vez que el agravio **2** ha resultado **fundado y suficiente para revocar la elección del C. Roberto Mendoza Flores**, pues al momento de la elección el demandado era servidor público de mando medio dentro de la Administración Pública del Estado de Tabasco actualizando así el impedimento legal previsto en el artículo 8 del Estatuto de MORENA y la Convocatoria al Segundo Congreso Nacional Ordinario de MORENA de fecha 20 de agosto del 2015 en su Base Tercera, es por ello que el demandado no tenía que haber participado bajo ningún supuesto en el proceso electivo del pasado 11 de octubre del 2015, por lo que es innecesario entrar al estudio de fondo respecto de la supuesta utilización de recursos públicos para coaccionar a los electores a la Asamblea Distrital del 11 de octubre del 2015, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera en nada cambiaría el sentido del presente fallo. Sirva de sustento a lo determinado por esta Comisión el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial:

---

<sup>2</sup> Época: Décima Época, Registro: 2001101, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 13/2012 (10a.), Página: 241.

**AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.**

*Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 128/93. Toribia Muñoz Amaro. 7 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.<sup>3</sup>*

**Finalmente, mencionado todo lo anteriormente expuesto se debe concluir que una vez declarado fundado y suficiente el AGRAVIO 2** hecho valer por la parte actora, el C. Enrique Rodolfo Gutiérrez Hernández, por lo que respecta a que ha quedado fehacientemente acreditado que el demandado era servidor público de mando medio al momento de celebrarse el Congreso Distrital, esto es, en fecha 11 de octubre del 2015, transgrediéndose los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 8 del Estatuto de MORENA y la Convocatoria al Segundo Congreso Nacional Ordinario de MORENA de fecha 20 de agosto del 2015 en su Base Tercera, tal y como quedó de manifiesto en la parte considerativa de esta resolución para efecto de salvaguardar los principios de equidad en la contienda electoral, certeza de los resultados y evitar **una influencia indebida por parte de los servidores públicos en los fines políticos, ideológicos y estrategias electorales de MORENA.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso h), 54, 56 y 64 inciso e)** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

**RESUELVE**

- I. Se sanciona al C. Roberto Mendoza Flores con la destitución de los cargos para los cuales resultó electo en el Congreso Distrital 5 el 11 de octubre de 2015, en el estado de Tabasco.**

---

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 202541, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470.


Tal sanción implica su inmediata separación de los cargos de Coordinador Distrital, Consejero Estatal, Congresista Estatal y Nacional y, en su caso, de Consejero Nacional toda vez que para acceder a este último debió ostentar las calidades indicadas en líneas anteriores.

- II. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el C. Enrique Rodolfo Gutiérrez Hernández para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, el C. Roberto Mendoza Flores para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Notifíquese** al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Tabasco para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Notifíquese** al Consejo Político Estatal de MORENA en el estado de Tabasco para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VI. **Notifíquese** a la Comisión Nacional del Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VII. **Notifíquese** al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VIII. **Publíquese** en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de **morena** Tabasco la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.


IX. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”

  
Víctor Suárez Carrera

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Héctor Díaz-Polanco